



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-106/2021.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MARÍA IGUINIZ  
CÁRDENAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE  
APERSONADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIANA  
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTA**, la sentencia del expediente al rubro indicado, dictada el  
uno de junio, en Sesión Pública en modalidad no presencial, del Pleno  
del Tribunal Electoral de estado de Puebla; y

**RESULTANDO:**

De la resolución de la cuenta se advierte que, en el último  
párrafo del considerando **SÉPTIMO**, se estableció lo siguiente:

*“En consecuencia, se ordena a la responsable para que en un  
plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la  
notificación de la presente sentencia, previo al estudio de los  
elementos recabados, realice un pronunciamiento respecto al  
otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas y las  
notifique a la parte actora como corresponda; debiendo remitir a este  
Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento,  
dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.”*

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa  
al respecto.

## **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir la presente Aclaración de Sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió el medio de impugnación de la cuenta, razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”*** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5, números 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, al aclararse algún punto de la resolución de uno de junio, tal determinación formará parte de ella.

## **SEGUNDO. ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de Justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias y acuerdos respectivos sean congruentes y exhaustivos.

Las características señaladas implican que una sentencia y los acuerdos deben ser emitidos de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.



La aclaración de sentencia y acuerdo, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

a) El objeto de la aclaración de sentencia y acuerdo es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia o acuerdo.

b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia o resolución.

f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 11/2005 de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 103 a 105.

Lo expuesto permite establecer la hipótesis de que este Organismo Jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia o acuerdo.

Dicho lo anterior, en el asunto concreto se advierte que, en penúltimo párrafo del considerando **SÉPTIMO** de la resolución en cita, como ya se dijo, se estableció lo siguiente:

*“En consecuencia, se ordena a la responsable para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, previo al estudio de los elementos recabados, realice un pronunciamiento respecto al otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas y las notifique a la parte actora como corresponda; debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.”*

En ese tenor, y a la luz del análisis de los agravios planteados por la parte actora en el expediente de mérito, se estableció que la autoridad responsable fue la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, por ser ésta quien emitió el acto impugnado, siendo el “...**ACUERDO DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, dictado por la Mtra. **MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO**, en su carácter de encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado...”

Sin embargo, en la parte trasunta del considerando **SÉPTIMO**, se desprende un *lapsus calami*<sup>2</sup>, derivado de que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, carece de facultades legales para pronunciarse respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares.

Ello, pues de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

---

<sup>2</sup> Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>





estado de Puebla, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, o en quien éste último haya delegado sus facultades legales, la persona que únicamente debe proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de esa autoridad administrativa electoral, en caso de así estimarlo necesario, la adopción de medidas cautelares.

*Al respecto, es importante destacar que obra en autos del expediente en que se actúa el acuerdo SE/DEL-DJ-001/2020, de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual delegó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de esa autoridad administrativa electoral, las facultades para elaborar y suscribir los acuerdos que deban ser dictados con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, en lo relativo, entre otras cosas, a las solicitudes de medidas cautelares, tanto en la vía ordinaria como especial, así como la remisión de los proyectos respectivos a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para los efectos a que haya lugar.*

Pese a lo anterior, dicho error es susceptible de ser subsanado y no implica una modificación del sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente jurisdiccional, de ahí, que es dable sostener que tal incongruencia constituye un *lapsus calami*, lo que motiva la presente aclaración. Por lo anterior y una vez que se advierte el error, los datos que deben consignarse en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia de uno de junio, son:

*En consecuencia, se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y previo al estudio de los elementos recabados, despliegue las acciones de su competencia establecidas en el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, ello de conformidad con las facultades que le fueron delegadas mediante el acuerdo SE/DEL-DJ-001/2020; notificando a la parte actora como corresponda; debiendo remitir a este Tribunal Electoral*

*las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, debiendo .*

En ese sentido de lo antes señalado no se advierte una modificación sustancial, consecuentemente, este Pleno considera procedente la aclaración del fallo emitido el uno de junio de este año, ello, en el entendido que ésta forma parte del mismo, dictado en el presente expediente.

### **DETERMINACIÓN**

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-106/2021, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta Aclaración de Sentencia.

**SEGUNDO.** La aclaración debe quedar: *“Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y previo al estudio de los elementos recabados, despliegue las acciones de su competencia establecidas en el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, ello de conformidad con las facultades que le fueron delegadas mediante el acuerdo SE/DEL-DJ-001/2020; notificando a la parte actora como corresponda; debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra”.*

**TERCERO.** La presente aclaración forma parte la sentencia dictada el uno de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE, POR OFICIO, A LA ENCARGADA DE DESPACHO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A LAS PARTES Y POR ESTRADOS; ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO  
DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos  
y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal  
Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien  
autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIAN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**